

como título legal exigido para el acceso al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

3. La nueva estructura de la Oficina judicial, no supondrá en ningún caso una disminución en el total de puestos que configuran la actual plantilla.

4. A establecer una productividad variable en cuantía suficiente que compense íntegramente a efectos económicos la realización de sustituciones en puestos de Cuerpo superior al de origen, alcanzando de esta forma el 100% de las retribuciones.

5. A que forme parte de la Comisión de Selección, ocupando uno de los puestos reservados al Ministerio de Justicia, un vocal en representación de las Organizaciones sindicales a propuesta de éstas y en la forma que acuerden.

6. Para garantizar la mayor objetividad y constancia de las pruebas de selección a desarrollar, se asegurará el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

7. Iniciar inmediatamente la negociación de los incrementos retributivos pendientes de establecer para los cuerpos de Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología.

8. En la negociación de jornada y horarios se procederá a retirar la laboralidad de sábados, 24 y 31 de diciembre, salvo para necesidades perentorias del servicio, sin perjuicio de la posibilidad de establecer el sábado como horario flexible a realizar voluntariamente por el funcionario.

Madrid, 25 de abril de 2005.—Por la Administración el Secretario de Estado de Justicia, Luis López Guerra.—Por la Federación de Servicios Públicos, Joaquín Vela Manzano

10940 *RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Justicia y las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Administración de Justicia.*

Habiéndose suscrito el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Retribuciones y Empleo de Justicia de 18 de noviembre de 2005, entre el Ministerio de Justicia y las Organizaciones Sindicales CC.OO, CSI-CSIF, FSP-UGT, SAP-STAJ y SPJ-USO que figura como Anexo a la presente Resolución, y con la finalidad de favorecer el conocimiento del referido Acuerdo, esta Secretaría de Estado ha resuelto ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 2006.—El Secretario de Estado de Justicia, Luis López Guerra.

ANEXO

Acuerdo de la mesa sectorial de retribuciones y empleo de Justicia de 18 de noviembre de 2005

La negociación que el Ministerio de Justicia y las Organizaciones Sindicales han llevado a cabo en el marco de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, ha dado lugar a un acuerdo relevante pues la implantación de la nueva oficina judicial y, con ella, el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, necesita de todos los sujetos activos que son imprescindibles en ese complejo proceso

Este Acuerdo es el fruto del esfuerzo de ambas partes por alcanzar unos objetivos comunes que van encaminados a perfeccionar el servicio público que se presta a los ciudadanos, pues obtener mejores condiciones retributivas y de promoción profesional supone también una mejora en la función que cumple la Administración de Justicia.

El Acuerdo se refiere a modificaciones legislativas y reglamentarias necesarias para asegurar una mayor equiparación en las condiciones de todo el personal implicado en la Administración de Justicia, para mejorar determinados aspectos retributivos de los funcionarios y para asegurar el adecuado proceso de aumento de plazas en la oferta de empleo público que asegure la continuidad del servicio.

En unos momentos como los actuales, en los que el Ministerio de Justicia está inmerso en el proceso de implementación de la nueva Oficina Judicial, en cumplimiento del mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras su reforma por la Ley Orgánica 19/2003, se hace especialmente necesario el consenso de todos los operadores de la Administración de Justicia, entre los que juegan un papel esencial los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la misma, ya que su aportación al cumplimiento de ese proyecto constituye un presupuesto determinante para conducirlo a buen fin.

Ello va a permitir que se produzca un impulso definitivo en la modernización y mejora de la Justicia, con lo que se logrará que los ciudadanos, destinatarios últimos del servicio, comprueben efectivamente que la Justicia constituye una solución real para sus problemas.

El Ministerio de Justicia, Comisiones Obreras (CC.OO), la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF), Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical Obrera (USO) y Sindicato de la Administración Pública (SAP-STAJ), compartiendo los objetivos expuestos y procurando buscar soluciones justas y satisfactorias para las reivindicaciones legítimas de los funcionarios en el marco del interés general, convienen los siguientes

ACUERDOS

1.º Acuerdo en Modificaciones Legislativas.

a) El Ministerio de Justicia se compromete a promover en la presente legislatura, la modificación del artículo 538 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que la sanción de traslado forzoso fuera del municipio de destino solo se pueda imponer a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia por la comisión de faltas muy graves, y no como ahora que se establece para faltas graves y muy graves.

La imposición de suspensión de empleo y sueldo seguiría imponiéndose por la comisión de faltas graves y muy graves, pero variando el tiempo de duración: Por faltas graves no excederá de tres meses y por faltas muy graves de tres meses a seis años.

b) El Ministerio de Justicia se compromete a promover, en la presente legislatura, la modificación del artículo 485 de la Ley Orgánica para que en el caso de que el curso teórico-práctico o periodo de prácticas sea selectivo, si no lo superasen no pierdan el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera, y puedan incorporarse al inmediato posterior con la puntuación asignada al último de los aprobados en las pruebas selectivas en la fase de oposición o concurso oposición por el ámbito territorial en el que se hayan presentado. Quienes no superasen el curso o periodo de prácticas en esta segunda ocasión, perderán todos sus derechos al nombramiento como funcionario de carrera. De esta forma se equiparan los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia con los Secretarios Judiciales en lo que respecta al curso teórico-práctico o periodo de prácticas.

c) El Ministerio se compromete a promover, en la presente legislatura, la modificación de las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta de la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, con objeto de permitir que los funcionarios que se hayan integrado en las Escalas a extinguir de los Cuerpos Generales y Especiales a que se refieren las citadas Disposiciones, puedan pasar a los Cuerpos, a medida que obtengan la titulación exigida y que establece el artículo 475 de la citada Ley.

2.º Acuerdo de Modificaciones Estatutarias, que afectan al Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

a) Se modifica el artículo 48.1c) que queda redactado en los siguientes términos: «Además de los méritos contemplados en los apartados anteriores, las bases marcos podrán incluir para los Cuerpos especiales al servicio de la Administración de Justicia hasta un máximo de 15 puntos, destinados a valorar las actividades docentes, publicaciones, comunicaciones y asistencia a congresos que estén directamente relacionadas con las funciones propias del puesto que se convoque. En este supuesto la puntuación por antigüedad tendrá un máximo de 45 puntos.

b) Se modifica el artículo 67.1 del citado Proyecto, que queda redactado de la forma siguiente: «Los puestos o plazas que no sean cubiertos mediante la reordenación de efectivos serán posteriormente asignados mediante un proceso de reasignación forzosa. Se aplicará entre Centros de destino diferentes, dentro del mismo municipio, a los funcionarios afectados por un proceso de reordenación que no hubiesen obtenido puesto a través de los procesos de movilidad voluntaria. No obstante en este supuesto se ofrecerán los puestos no asignados en las fases anteriores a los funcionarios afectados y se adjudicarán según el orden de prelación que se establezca en relación a lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento. En caso de empate se resolverá por antigüedad en el Cuerpo de que se trate»

3.º Acuerdo en materia retributiva, que afecta exclusivamente al personal al servicio de la Administración de Justicia, dentro del ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia. Programa de productividad para control del absentismo.

Este programa de productividad para control de absentismo, afectará exclusivamente al personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia.

Así pues, se establece con efectos económicos de 1 de enero de 2006 un programa de productividad encaminado a disminuir el absentismo

laboral de la Administración de Justicia, incrementando para ello al 3 por ciento de la masa salarial la cantidad asignada que será distribuida entre los funcionarios con independencia del Cuerpo a que pertenezca de la forma siguiente:

- a) Cada funcionario, que tenga hasta cuatro días de ausencia como máximo, dentro de cada semestre, percibirá con carácter mensual la cantidad de cuarenta y siete euros (47 €).
- b) Cada funcionario que tenga entre cinco y ocho días de ausencia en cada semestre tendrá derecho al percibo mensual de veintinueve Euros (29 €) que corresponde al 60% de la cantidad indicada en el párrafo anterior.
- c) Por último el funcionario que tenga más de ocho días de ausencia durante cada semestre quedará excluido de este programa de productividad

Estas cantidades que se percibirán mensualmente en concepto de anticipo, serán deducidas en su caso, de las cantidades mensuales correspondientes al semestre siguiente.

Las cantidades deducidas por el incumplimiento parcial o total de dicho programa, se dedicarán a mejorar los importes que por este concepto se perciban por los funcionarios incluidos en los apartados a) y b).

Transcurrido el primer año de este Programa de Absentismo y toda vez que se va a prorrogar en los años siguientes se analizarán sus resultados para, en su caso y previa negociación con los representantes sindicales, modificar las causas de exclusión ahora establecidas a fin de continuar avanzando en los ejercicios siguientes, en la mejora de la Administración de Justicia a través de este programa de productividad.

Quedarán excluidos de penalización los conceptos siguientes:

- Vacaciones legalmente establecidas.
- Permisos legalmente establecidos.
- Permisos sindicales, ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores y huelga Legal.
- Bajas por Maternidad.
- Licencias por enfermedad o accidentes de trabajo.
- Licencias con excepción de las no retribuidas.
- Ausencias por enfermedad, debidamente acreditadas por los servicios sanitarios competentes.
- Faltas de asistencia de funcionarias víctimas de la violencia de género, debidamente acreditadas por los servicios competentes.

4.º Ofertas de Empleo Público.

A la oferta de Empleo Público correspondiente al año 2006, se incorporan las ya aprobadas y publicadas de los años 2004 y 2005, con lo que las primeras pruebas selectivas se convocarán durante el próximo ejercicio una vez se apruebe el Proyecto de Reglamento de Ingreso.

Madrid, 22 de diciembre de 2005.—Por la Administración, el Secretario de Estado de Justicia, Luis López Guerra.—Por las Organizaciones Sindicales más representativas, CC.CC., don Francisco Javier Hernández Gutiérrez; CSI-CSIF, doña Julia Jiménez Salgado; FSP-UGT, don Joaquín Vela Manzano; SAP-STAJ, don Vicente Navarro Pérez; SPJ-USO, don Jesús M. Postigo Becerra

10941 *RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por «Panaeuropea de Almacenes y Naves Industriales, S. A.», contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 16, de Madrid, a inscribir la cancelación de un derecho de reversión.*

En el recurso interpuesto por don Marcelino Martínez García y don Sergio Martínez Herrero, en nombre y representación, como Consejeros Delegados Mancomunados, de la Mercantil «Panaeuropea de Almacenes y Naves Industriales, S. A.», contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 16 de Madrid, don José Manuel Medrano Cuesta, a inscribir la cancelación de un derecho de reversión.

Hechos

I

El día 14 de septiembre de 2005, don Marcelino Martínez García y don Sergio Martínez Herrero, actuando en nombre y representación, como administradores mancomunados, de la sociedad «Panaeuropea de Almacenes y Naves Industriales, S. A.», presentan en el Registro de la Propiedad número 16 de Madrid instancia solicitando la cancelación del derecho de reversión inscrito a favor del Ayuntamiento de Madrid sobre la finca registral 55.329 de dicho Registro. El documento presentado fue califi-

cado con la siguiente nota: «El precedente documento fue presentado en éste Registro el 14 de septiembre pasado, por don Pablo Jiménez Mejía causando el asiento de presentación 1.382 del diario 63, y examinado, suspenso la cancelación solicitada en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos. 1.º En virtud de subasta celebrada el día 11 de junio de 1975 se adjudicó la finca 55.329 de éste Registro a doña María García Crespo, y, como consecuencia de dicha subasta se otorgó escritura pública el día 15 de junio de 1976 ante el Notario de Madrid don Cecilio Utrilla Alcántara como sustituto de don Álvaro Calvo Soriano, escritura que fue otorgada por el Ayuntamiento de Madrid a favor de la adjudicataria. En la referida escritura de venta y para acomodarse al pliego de condiciones de la subasta, se estableció e inscribió la siguiente condición: "La edificación de la parcela se iniciará dentro del plazo de un año a partir de la firma de la escritura de compraventa la cual será inscrita en el Registro de la Propiedad debiendo obtener previamente la licencia municipal, cuyo expediente deberá ser informado por el departamento de Inspección de Urbanismo de la Gerencia Municipal, a efectos de conseguir la debida unidad en el conjunto del Polígono: la terminación de la edificación tendrá lugar dentro de los tres años a contar, de la misma fecha de dicha escritura. El incumplimiento injustificado de estos plazos motivará la reversión de la propiedad de la parcela al Ayuntamiento previa devolución del 75% del precio del remate de la subasta". 2.º En la instancia presentada se solicita la cancelación de la condición inscrita alegando: a) que no se trata de un estricto derecho de reversión, sino que estamos en presencia de una condición resolutoria de la enajenación realizada, b) que el plazo para el ejercicio de dicha condición resolutoria es de 15 años, por lo que habría prescrito el derecho para su ejercicio y c) que el artículo 82.5º de la Ley Hipotecaria faculta al titular registral para solicitar la cancelación de la condición cuando haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil. Fundamentos de Derecho: 1. No se ha presentado la instancia en la oficina liquidadora del Impuesto. Artículo 254 de la Ley Hipotecaria. 11. Según los solicitantes de la cancelación, parece que el único y verdadero derecho de reversión que existe en todo el ordenamiento jurídico español, es el contemplado por la legislación de Expropiación Forzosa. Olvida el solicitante, que existen dentro del derecho español otros muchos casos de derechos de reversión, así el derecho de reversión del artículo 812 del Código Civil, de reversión de donaciones de los supuestos de los artículos 644 y siguientes del Código Civil, y como caso más apropiado al que nos ocupa, el derecho de reversión previsto y establecido en el artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en los supuestos de enajenaciones hechas por los Ayuntamientos. Parece por ello, que estamos en presencia de un verdadero derecho de reversión pactado en la venta por estar recogido en el Pliego de condiciones de la subasta. El propio asiento de inscripción así lo expresa cuando dice: "El incumplimiento motivará la reversión de la parcela al Ayuntamiento." y de la propia acta de inscripción: "con la condición de reversión antes expresada." Artículo 1.3º de la Ley Hipotecaria. 111. Pero es que además los efectos de la cancelación solicitada en la instancia, es de señalar que sería igual que se tratara de un derecho de reversión, que de una condición resolutoria, pues el principal y único argumento que se hace en la instancia es el del instituto de la prescripción, y la prescripción justamente no puede ser apreciada por el registrador, sino que como fenómeno de hecho que se produce fuera del Registro, queda sujeta a la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia. IV. En apoyo de la cancelación solicitada se recurre al artículo 82.5º de la Ley Hipotecaria. Se olvida que dicho precepto está única y exclusivamente previsto para las cancelaciones de las condiciones resolutorias establecidas en garantía del precio aplazado; lo cual no es precisamente el caso que nos ocupa. Por todo ello, consideramos que estamos en presencia de un derecho de reversión inscrito a favor del Ayuntamiento del Madrid; que el registrador no es quien para apreciar si la acción ha prescrito, que aunque se tratase de una condición, al no poder calificar la prescripción, y además, al no tratarse de una condición en garantía del precio aplazado (téngase en cuenta que la norma del artículo 82.5º de la Ley Hipotecaria es excepcional y sólo está justificada su aplicación restringida y para el supuesto estrictamente previsto), es evidente que solo cabe la cancelación del derecho de reversión pactado mediante el consentimiento de su titular o en su defecto mediante Sentencia judicial firme, artículos 1, 20, 40, y 82 de la Ley Hipotecaria y 24 de la Constitución Española. Contra esta calificación cabe recurso en el plazo de un mes a contar desde la notificación, ante la Dirección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, en la forma prevista en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, ello sin perjuicio del derecho de los interesados para instar la intervención del Registrador sustituto en los términos previstos en el Real Decreto 1039/2003 de 1 de agosto. Madrid, 26 de septiembre de 2005.—El Registrador. Firma ilegible.».

II

El 13 de octubre de 2005, don Marcelino Martínez García y don Sergio Martínez Herrero, actuando en nombre y representación,